

Creando el Colegio Odontológico del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Créase el Colegio Odontológico del Perú, como persona jurídica de derecho público interno, con jurisdicción en todo el territorio de la República y con sede en la ciudad de Lima.

ARTICULO 2° — La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Cirujano-Dentista.

ARTICULO 3° — Son fines del Colegio, los siguientes:

a) Orientar y supervigilar el ejercicio de la profesión con arreglo a las normas contenidas en el Código de Etica Profesional que el Colegio dicte;

b) Contribuir a la defensa de la salud humana en nuestro país;

c) Colaborar con los Poderes del Estado, absolviendo consultas o evacuando informes concernientes al campo profesional, defensa de la salud en general, o, la cobertura de la asistencia profesional en todo el país;

d) Ejercitar la representación oficial de la profesión en los organismos que las leyes le señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus actividades así lo hagan necesario;

e) Defender los derechos propios del Colegio y sus miembros, con excepción de los referentes a problemas gremiales de competencia de las organizaciones, que con tal finalidad, se constituyan de acuerdo con la Constitución y leyes vigentes;

f) Contribuir y propender a la mejor enseñanza de la Odontología y al perfeccionamiento profesional;

g) Colaborar con el Estado en la erradicación de la práctica ilegal de la Odontología;

h) Realizar, al servicio de sus asociados, previsión y protección social;

i) Orientar la capacitación y colaborar en el control del ejercicio de las actividades de los técnicos y auxiliares en Odontología; y,

j) Promover y mantener vinculación con organizaciones análogas y científicas del país y del extranjero y organizar certámenes Odontológicos Nacionales e Internacionales con participación de todos los profesionales hábiles que deseen intervenir.

ARTICULO 4° — Son organismos directivos del Colegio:

El Consejo Nacional como organismo supremo; y

Los Colegios Departamentales que se organicen en los Departamentos en los que ejerzan diez o más Odontólogos, o, en su caso, los que se constituyan como resultado de la unión de dos o más Departamentos, cuando en ninguno de éstos, ejerzan diez o más Odontólogos.

ARTICULO 5° — Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Determinar las pautas generales del ejercicio profesional;

b) Coordinar las actividades de los Colegios Departamentales, respetando su autonomía; y,

c) Evacuar los dictámenes en las consultas que le eleven los Colegios Departamentales o sus miembros y actuar como última instancia en casos de su competencia.

ARTICULO 6º — Los Colegios Departamentales ejercerán en su circunscripción las funciones que le señale sus estatutos y reglamentos conforme a las leyes.

ARTICULO 7º — Los organismos directivos del Colegio estarán constituidos en la siguiente forma:

El Consejo Nacional: por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y un Delegado por cada uno de los Colegios Departamentales; y,

Los Colegios Departamentales: por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.

ARTICULO 8º — El mandato de los miembros de los organismos directivos durará dos años y aquellos no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente.

ARTICULO 9º — La elección de los miembros de los organismos directivos, se hará por voto secreto, directo y obligatorio y con la participación de todos los miembros activos de sus respectivos Colegios.

ARTICULO 10º — Los Comités que fuera indispensable crear, sus funciones y número, así como su composición, serán determinados tanto para el Consejo Nacional como para los Colegios Departamentales, por el reglamento de esta ley.

ARTICULO 11º — Las infracciones por los profesionales colegiados del Código de Etica Profesional, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa; y,

c) Suspensión.

La medida disciplinaria de suspensión, no será mayor de seis meses, excepto, la que se aplique en caso de reincidencia que podrá tener un término máximo de un año.

El Reglamento de esta ley determinará las instancias y procedimientos para la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere este artículo.

La medida disciplinaria de suspensión que emane de los Colegios Departamentales, regirá, a partir de su confirmación por el Consejo Nacional. La inhabilitación absoluta o relativa, sólo podrá ser impuesta por condena judicial.

ARTICULO 12º — Son rentas del Colegio Odontológico del Perú las siguientes:

a) Las cotizaciones, que de acuerdo al número de sus miembros efectuarán los Colegios Departamentales; y,

b) Las donaciones, subvenciones o cualesquiera otras que pudiera recibir u obtener.

ARTICULO 13º — Son rentas de los Colegios Odontológicos Departamentales, las siguientes:

a) Las cotizaciones de sus miembros;

b) Lo recaudado por concepto de multas por medidas disciplinarias; y,

c) Las que se adquieran por cualquier título.

ARTICULO 14º — El Colegio Odontológico del Perú así como los Colegios Odontológicos Departamentales, gozarán de franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 15º — El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días, a pãrtir de la promulgación de esta ley, procederá a su reglamentación por la comisión que nombre, la que estará integrada en la siguiente forma:

Un Delegado Odontólogo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que la presidirá;

Un Delegado del Colegio de Abogados de Lima;

Un Delegado Odontólogo de las Facultades de Odontología;

Un Delegado de la Asociación Odontológica del Perú;

Un Delegado Odontólogo del Seguro Social Obrero; y,

Un Delegado Odontólogo del Seguro Social del Empleado.

ARTICULO 16º — La Asociación Odontológica del Perú y sus filiales organizarán y presidirán, por esta única vez, la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales, los que se instalarán en el plazo no menor de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 17º — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Arias Stella.
